Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....791.....

REF: EXPTE. Nº E28-2021-5-E "SECRETARIA GENERAL S/SITUACION CIFF N° 26 CRECER S/OCUPACION ILEGAL DE ESPACIO IRREGULARIDADES",

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. CARINA GABRIELA BOTTERI DISOFF

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario administrativo se ordenó por medio de la Resolución Nº 352 de fecha 03/03/2021 emanada del Ministerio de Desarrollo Social para los agentes de planta permanente Rene Adrián Segovia y Dante Gustavo Fernández , por la ocupación no autorizada- ilegal del lugar en que funciona el CIFF Nº 26 "CRECER" de Las Palmas (fs.62/64).

I.- ANTECEDENTES:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 289/292.

No obstante ello, cabe destacar que a fs. 1/2 se agrega nota de la Directora de Fortalecimiento Integral de la Familia a/c, por medio de la cual ésta informó que en fecha 12 de diciembre de 2020, se hizo presente en el CIFF N° 26 de la localidad de Las Palmas a efectos de realizar el cambio de Responsable Institucional, momento en el que fue informada por la nueva responsable Sra. Mariana Santa Cruz que parte del edificio estaba ocupado por el agente René Segovia quien lo utilizaba como lugar de residencia, con autorización del responsable anterior, Sr. Dante Fernández, y que ambos cumplen funciones en la mencionada dependencia.

Informó también que se comunicó telefónicamente con el intendente del lugar quien le manifestó que estaba en conocimiento de la situación y que había sido autorizado por el anterior Responsable, Sr. Fernández.

Atento ello, posteriormente -con la Sra. Santa Cruz- intentaron dialogar con el Sr. Segovia, intimándolo a que presente la documentación que acredite un permiso de ocupación del predio. Y, en virtud de la inexistencia de dicha documentación, el 17/02/2021 se le requirió que deje libre el espacio que ocupaba para residir.

A fs. 3/4 se agregó informe de la Sra. Santa Cruz donde ésta manifestó que se hizo cargo del CIFF el 11/12/20, el cual funciona en un espacio cedido en comodato por la Municipalidad de Las Palmas, documentación que se encuentra registrada en la Administración de la Institución, pero que las dimensiones detalladas no guardaban relación con la que ocupaban, ya que existía una división física de ladrillo y cemento de recientemente construcción, la que según mencionaron empleados de la institución fue alzada para dividir el ala derecha donde reside el Sr. Segovia desde el año 2014 (sin que existía ningún tipo de documentación formal que acredite autorización para la residencia de uso personal). Y, que esta persona que reside allí es personal de planta permanente por Decreto N° 4283/2019 y cumple funciones en ese CIFF desde el inicio de sus actividades en el año 2009.

A fs. 7 obra copia certificada de la denuncia de la Responsable Institucional ante la Comisaría de Las Palmas y a fs. 8 copia certificada de acta labrada donde se insta al agente Segovia a retirarse del predio.

A fs. 9 se agregó copia de escrito presentado por el Sr. Segovia donde informó que ocupa el predio desde el año 2016, y que lo arregló con fondos propios razón por la cual solicito un reintegro de Pesos Quinientos Mil ($500.000) para retirarse. Arguyó que al momento de su ingreso, el anterior encargado Sr. Fernández, no objeto su ocupación dada la situación catastral del predio y que cada vez que las autoridades del Ministerio iban a inspeccionar el lugar, no tomaban ese lugar como parte del CIFF.

A fs. 14/47 se agregó denuncia efectuada en la Fiscalía Penal por la entonces Ministra de Desarrollo Social y la Asesora legal de esa jurisdicción, así como CD con documentación y normativas.

A fs. 48/52 se agregó copia digital de denuncia formulada por la Dra. Budalich, Directora de la Asesoría Letrada del Ministerio, ante el Equipo Fiscal Penal, ampliando la anterior denuncia penal, lo que dio origen al Expte. N° 4369/2021, caratulado: "CHIACHIO CAVANA MARÍA PIA S/ DENUNCIA USURPACION".

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición Nº 0352/21 de fecha 03/03/23 (fs. 62/64), ordenando la Instrucción de Sumario. Y, a fs. 65 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 66- el 25/03/21, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

A fs. 69/93 se agregó copia digital del Acta de fecha 13/03/2021 donde se dejó constancia de la finalización del desalojo del Sr. Segovia con la entrega de llaves y se aportaron fotografías del estado general de la parte del CIFF N° 26 que ocupaba ilegítimamente.

A fs. 94 la Instrucción dispuso recibir las declaraciones de imputado de los agentes Segovia y Fernández, lo que se notificó debidamente –conforme fs. 152/153.

A fs. 145 obra Declaración de Imputado del agente Segovia, en la cual se abstuvo de declarar.

A fs. 146/147 obra Declaración de Imputado del agente Fernández y documental que éste adjuntó, en la que el agente expresó: *"... En el año 2014 quedé como encargado del CIFF por renuncia del anterior y en el Acta de entrega, se me entregaron las llaves correspondientes, tres llaves, puertas correspondientes a los siguientes espacios: cocina, sala de bebes, depósito y ocho llaves candado correspondientes a los siguientes espacios: puerta de acceso a la institución, acceso al portón, lateral de la institución que es la del conflicto de la usurpación, candado N° 3 puerta del sector economato, candado N° 4 depósito, candado N° 5 puerta de acceso a oficina, candado N° 6 sala de 3 a 4 años, candado N° 7 sala de 5 a 7 años, candado N° 8 sala de 8 a 12 años, además, sellos institucionales y foliador... No tengo nada que ver, porque no puedo autorizar ni desautorizar algo que no estaba bajo mi custodia. El espacio que el sr. Segovia ocupaba no estaba a mi cargo y cuidado... Cuando yo quedé como encargado el Sr. Segovia no estaba aún, pero había otro señor que no sé qué hacía, no dependía del CIFF junto a otras dos señoras... nosotros no teníamos acceso a eso, Después esta gente se fue y vino Segovia a habitar ahí y yo no le puedo decir nada por no estar a mi cargo o custodia..."*.

A fs. 148/169 luce agregado informe elaborado por la Sra. Santa Cruz respecto de la situación de los Sres. Segovia y Fernández, al que se adjuntan el contrato de comodato celebrado por el Municipio y la O.N.G. "Asociación Civil Palmeño" para el funcionamiento de una Casa del Sol "Crecer"; Actas de Inspecciones del Dispositivo e Informes varios, así como una solicitud del Sr. Fernández para edificar un muro perimetral e informe y fotografías ilustrativas del trabajo.

A fs. 171/239 se agregó la AS N° E2-2021-5732-A, en la que se aportó el Informe del Departamento Fortalecimiento Familiar- dependiente de la Dirección Fortalecimiento Integral de la Familia del Ministerio de Desarrollo Social- (fs. 173) al que se acompaña la Resolución N° 017/2009 por medio de la cual la Municipalidad de Las Palmas otorga en comodato gratuito, parte del inmueble denominado Ex sanatorio del Ex ingeniero Azucarero Las Palmas a la ONG "Asociación Civil Palmeñeros en Acción"

para el funcionamiento de una Casa del Sol "Crear", que luego por Resolución N° 1429/09 del Ministerio de Desarrollo Social pasó a ser la Casa del Sol "Crecer". También luce agregada la denuncia realizada por la Responsable, Sra. Mariana Soledad Santa Cruz en fecha 12/02/2021, en la Comisaría de Las Palmas (fs. 227).

Entre la documentación adjunta se destaca un segundo Informe pero ya de la misma Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia (fs. 230/238) del que se desprende que en el año 2015 el espacio verde se cerró con un muro perimetral construido desde la institución con fondos provenientes de fondos de raciones, en enero de 2019, viniendo a dividir el ala derecha donde residía Segovia.

A fs. 243/244 se agrega Capítulo de Cargo y Encuadre Legal formulado al agente Segovia, por considerarse que su inconducta (apropiación ilegal de un sector físico del CIFF) importó la transgresión de lo dispuesto en lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 3 y 8 y 22 inciso 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 22, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración ...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 8) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la Administración...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22 : "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 8; ...".*

Habiendo tomado el agente vista de las Actuaciones (fs. 246. vta.) y siendo notificado por cédula diligenciada al domicilio laboral (fs. 256/257), presentó Memorial de Defensa (fs. 247/249).

A fs. 270/272 se agregó Informe del Equipo Fiscal de Investigación N° 3 de Resistencia respecto de la Causa Penal N° 4369/2021-1, informando que la misma se encuentra archivada por aplicación del art. 8 del CPP.

Señala el mencionado Informe: *"....en la presente causa caratulada: "CHIACCHIO CAVANA, MARIA PIA S/ DENUNCIA USURPACION", Expte. N° 4369/2021-1, se investiga lo denunciado por la Sra. MARIA PIA CHIACCHIO CAVANA, en su carácter de Ministra de Desarrollo Social de la Provincia, quien en su denuncia de fecha 24/02/21 manifestara que en la citada fecha, tomó conocimiento por medio de la Lic. Mariana Santa Cruz, encargada del Centro de Integración y Fortalecimiento Familiar N° 20, ubicado en Policía del Chaco S/N, Las Palmas, que el señor RENE ADRIAN SEGOVIA, DNI N° 25.519.683, empleado de la mencionada dependencia, estaría ocupando de manera ilegal parte del inmueble mencionado supra, despojando de la posesión al Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, en fecha 12 de marzo de 2021 a horas 20.00 la Comisaría de Las Palmas realizó acta de constatación en el inmueble de autos, constatando que el señor RENE SEGOVIA habría abandonado el mismo y entregándoselo a la Lic. Mariana Santa Cruz, quien recibió de conformidad. Así las cosas, visto el contenido de la denuncia, en el que surge que los ocupantes del predio en cuestión han desalojado pacíficamente el lugar, entiendo que en el marco de este contexto, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon al presente, y en el entendimiento de que el sometimiento a un proceso penal debe ser un instrumento de ultima ratio, que solo se debe intervenir cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social, corresponde disponer el ARCHIVO de estos actuados por aplicación del articulo 8, inc 1 del Código Procesal Penal Criterio de Oportunidad..."*

A fs. 273/284 se agregó informe de la Causa N° 90/2020 del Juzgado de Paz y Faltas de Las Palmas, caratulada "SANTA CRUZ MARIA SOLEDAD S/ DENUNCIA CONF. ART. 35 C.F.", en la que consta que el día 2/3/2021 se llevó a cabo una audiencia conciliatoria entre las partes la cual se tuvo por fracasada por falta de acuerdo.

A fs. 285, obra Disposición de la Instrucción en la que se tuvo por clausurado el período probatorio y se corrió vista de las actuaciones al sumariado por el término de tres (3) días hábiles, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, a fs. 287, se agregó cédula diligenciada.

A fs. 288, habiendo precluido el plazo para la presentación de alegatos, la Instrucción procedió a clausurar las actuaciones y seguidamente elaboró su Informe Final, el cual luce glosado a fs. 289/292.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor

del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 293/295).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Segovia dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que al hacerse cargo del CIFF Las Palmas el 11/12/2020, el cual funciona en un espacio cedido en comodato por la Municipalidad de Las Palmas, la Sra. Santa Cruz observó que las dimensiones del predio que le había sido entregado no guardaban –según la información que se le había brindado- relación con la que ocupan, y que existía una división física construida recientemente de ladrillo y cemento –que databa de enero/2019-, la que fue construida para dividir el ala derecha donde residía el agente Segovia personal de ese CIFF sin que exista ningún tipo de documentación formal que acredite autorización para dicho uso como residencia personal.

A su vez, la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia informó que en el año 2015 el espacio verde se cerró con un muro perimetral construido por la institución y que existe una división física construida en enero/2019 de ladrillo y cemento, para dividir el ala derecha donde reside el sr. Segovia.

Surge asimismo debidamente acreditado que en el año 2009 la Municipalidad entrega una parte de un predio perteneciente al ex Sanatorio del Ingenio Las Palmas, en comodato gratuito a la ONG Palmeños en Acción para el funcionamiento de la Casa del Sol "Crear", y que por Resolución N° 1429/09 se puso en funcionamiento la Casa del Sol "Crecer", hoy CIFF Las Palmas.

Asimismo, dada la ocupación del predio por parte del Señor Segovia, en el mes de febrero de 2021 la nueva responsable institucional efectuó denuncia para que el agente desaloje al predio indebidamente ocupado, lo que llevo a una audiencia de conciliación ante el Juzgado de Paz y Faltas de Las Palmas, desocupándose el predio, por parte del agente Segovia, en fecha 12/03/2021.

Si bien el Sr. Segovia manifiesta que el anterior encargado – Sr. Fernández Dante Gustavo- lo autorizo a ocupar el inmueble, no aporta elementos de pruebas que demuestren dicha circunstancia. Sumado a ello, el Sr. Fernández niega dicha afirmación y declara que cuando el asume su función esa parte del predio ya se encontraba ocupado; y que cuando representantes del ministerio inspeccionaron el predio tampoco hicieron mención alguna a que esa parte correspondía al CIFF; a lo que se suma que otras partes del predio también se encuentran ocupadas y habitadas por otras personas.

De lo expuesto surge la falta de responsabilidad del agente DANTE GUSTAVO FERNÁNDEZ DNI N° 14.909.769, quien desconocía que el predio donde se encontraba viviendo el agente Segovia fue otorgado en comodato al CIFF; por lo que se sugiere SOBRESEER al mismo por aplicación de lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de Sumarios que señala que la prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado; así como del artículo 75 inciso a) de ese mismo cuerpo normativo, que señala que el sobreseimiento del imputado, debe contener la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor.

En lo que respecta al Sr. Segovia, no cabe duda de que su comportamiento (haber ocupado sin autorización un espacio cedido en comodato al CIFF Las Palmas para su uso personal como residencia) ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con SUSPENSION de treinta (30) días al agente RENE ADRIÁN SEGOVIA DNI N° 25.519.683.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

20 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.